



DICTAMEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA
INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN TÍTULO
VIGESIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON DOS CAPÍTULOS
DENOMINADOS “DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” Y “DELITOS
CONTRA MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERIODISTAS”, MISMO
QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 12 de julio de 2022, el Ciudadano Vicente Gerardo Zúñiga Pacheco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual propone adicionar un Título Vigésimo Octavo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con dos



Capítulos denominados “De la Libertad de Expresión” y “Delitos Contra Medios de Comunicación y Periodistas”, la cual fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanentes deberán presentar por escrito el Dictamen que corresponda, es por ello, que, en acatamiento a esta disposición, lo ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la iniciativa fue presentada por el Ciudadano Vicente Gerardo Zúñiga Pacheco, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y Dictamen; sin embargo es necesario determinar si la Iniciativa cumple con los extremos de los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la citada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, observándose que la citada Iniciativa si cumple con los requisitos relativos a la materia de la Iniciativa, al ámbito competencial ya que se refiere a normas de aplicación local, contiene nombre, firma, número



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN TÍTULO VIGESIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de folio y sección de la credencial de elector del iniciador, el que está inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, como consta en la página del Instituto Nacional Electoral, listanominal.ine.mx/scpln/resulado.html, y que señala que los datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores, que fue consultada con fecha 22 de septiembre de 2022, cuenta con exposición de motivos, formula una proposición concreta, propone el Proyecto de Decreto, los artículos transitorios y se presenta de manera pacífica y respetuosa; no obstante es de precisarse que no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando para tal efecto correo electrónico y autoriza como representantes a los Ciudadanos Pedro Mazón Benítez, Cristina Medina y Arturo Rodríguez Corona.

De lo anterior se desprende que es procedente que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia analice la Iniciativa de cuenta y emita en consecuencia el dictamen que en el caso proceda.

SEGUNDO.- Se establece por el iniciador que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida por sus siglas como UNESCO, ha definido la libertad de expresión como: “La Piedra Angular de la Democracia”, y que esta tiene el mandato de proteger y promover la libertad de expresión, y que en su constitución, exhorta a los estados miembros a fomentar el conocimiento mediante “la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen”. Expresa asimismo el iniciador, que la libertad de expresión se encuentra consagrada en el artículo 19 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contempla en su artículo 6, garantizando el libre ejercicio de las profesiones en su artículo 5.



Expresa también que en el año de 1997, la UNESCO entregó el primer premio a la libertad de expresión “Guillermo Cano” en honor al periodista del mismo nombre quien murió en Colombia en el año de 1986 a manos de la delincuencia organizada, y que esta misma organización ha promovido la seguridad de los periodistas y reconoce a quienes de manera sobresaliente hayan contribuido en la defensa y promoción de la libertad de expresión; expresa asimismo que Baja California Sur, históricamente ha transitado con casos aislados de violencia contra periodistas, pero que lamentablemente hay en nuestra entidad 15 periodistas denunciados y que recientemente 7 periodistas y medios formales de comunicación fueron sancionados por el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, razón por la que en plenitud de sus derechos fundamentales proponen reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

TERCERO.- A efecto de estar en condiciones de emitir el Dictamen que en el caso proceda, con fecha 14 de julio de 2022, mediante oficio número CPPCYJ/JMAC/084/2022, el Ciudadano Diputado José María Avilés Castro, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, de solicitar oficialmente a cualquier Servidor Público, Dependencia, Oficina o Archivo del Estado, o de los Municipios, toda la información e inclusive copias certificadas de documentos que estime necesarias para el mejor despacho de los asuntos, solicitó opinión en relación a la Iniciativa que nos ocupa, al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, habiéndose recibido respuesta con fecha 19 de septiembre de 2022, mediante oficio: SUBJA /2297/2022, suscrito por la Ciudadana Licenciada María del Carmen Flores Acevedo, Subprocuradora Jurídica y de Amparo, por Instrucciones del Ciudadano Procurador General de Justicia, en el que manifiesta lo siguiente:



“Por instrucciones del Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur y en atención a su diverso oficio número CPPCYJ/JMAC/084/2022 de fecha 14 de Julio de 2022, en el que solicita opinión en relación a la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California Sur presentada por el Ciudadano Vicente Gerardo Zúñiga Pacheco y otros ciudadanos, en la que propone adicionar un título Vigésimo Octavo con dos capítulos denominados "LIBERTAD DE EXPRESIÓN" y "DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERIODISTAS", al respecto nos permitimos realizar la siguiente observación.-

I.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 establece textual.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión";

II.- Los numerales 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen respectivamente el derecho que tenemos todas las personas de la manifestación de las ideas y la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;

III.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;



IV.- Es decir, todas las personas tenemos el derecho de hacer la manifestación de las ideas y la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que no es limitativo para los medios de comunicación acreditados y/o las personas que ejercen el periodismo con Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Por lo que se considera, resulta necesario la iniciativa en estudio se amplié a todas las personas y no se límite a los medios de comunicación acreditados y/o las personas que ejercen el periodismo con Registro Federal de Contribuyentes.”

CUARTO.- Visto lo anterior, y atendiendo a la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de que no tiene objeción alguna a la Iniciativa que se dictamina, ni hace observación en cuanto a su procedencia y elementos del tipo penal propuesto por el iniciador, solo el relativo a que la libertad de expresión es un derecho de todos, y que en consecuencia la norma penal no debe limitarse únicamente a las personas que se dedican a la profesión del periodismo, por las razones que se explican en el considerando inmediato anterior, se considera procedente la Iniciativa que se dictamina la cual se insertara en el Título Trigésimo que se denominara “DELITOS CONTRA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS” con un Capítulo denominado “DELITO CONTRA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS”, y un solo artículo 402, ya que la propuesta que se hace de la definición de la Libertad de Expresión, no es un tipo penal y por lo tanto no es materia del Código Penal, la que es importante decir, se describe en el artículo 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los límites que se establecen en el primer párrafo del artículo 6o., de la misma Ley



Fundamental y que dicen lo siguiente:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

“Artículo 7o. *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

De lo anterior se desprende que la manifestación de las ideas, tiene límites, tales como que en el ejercicio de este derecho, no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que quiere decir que quienes no cumplan con las previsiones a que alude el primer



párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incurran en delitos previstos en las Leyes Penales del País y del Estado, serán denunciados y sancionados de probarse los hechos constitutivos de los delitos que se les imputen; dicho lo anterior, se propone a esta Asamblea en el Proyecto de Decreto que se someterá a votación y aprobación en su caso, la siguiente redacción para el artículo 402 que se adiciona:

De la Libre Manifestación de las Ideas.- Comete este delito quien por sí o por interpósita persona a través de mensajes por correo electrónico, de texto o llamadas telefónicas, redes sociales o de manera personal y directa o atente contra la familia, bienes o personas con la pretensión de inhibir o censurar la libre manifestación de las ideas.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Por otra parte, esta Comisión que dictamina, partiendo de la base de que los delitos de homicidio contra periodistas se han incrementado en nuestro País, lo cual no ha ocurrido en Baja California Sur y que en lo que va del año 2022 se han cometido 13 homicidios de periodistas en el territorio nacional, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en el sentido de que las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán ampliar su Dictamen a materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la Iniciativa, hemos coincidido en ampliar este dictamen, toda vez que consideramos necesario establecer en nuestra legislación penal vigente, específicamente una fracción IX en el artículo 144, que prevea que el delito de homicidio contra periodistas



se considere como homicidio calificado, con lo cual se aplicará a quien lo cometa, la pena privativa de libertad prevista en el artículo 132 del mismo Código, con una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión, y no la sanción prevista para el homicidio simple en el artículo 128 del mismo ordenamiento, que en la actualidad aplicaría de doce a los veinte años de prisión.

Quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, también hemos coincidido en que la propuesta que se hace por el iniciador relativas a establecer disposiciones especiales para los periodistas por motivo de lesiones y las agravantes cuando sean cometidos los delitos de homicidio y lesiones contra los periodistas, por parte de servidores públicos, se consideran improcedentes, ya que tratándose del delito de homicidio, independientemente de quien sea quien lo cometa, particular o servidor público, la pena privativa de la libertad que se impondrá, de aprobarse el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, será de veinticinco a cincuenta años, ya que como apuntamos en el párrafo inmediato anterior, se propone adicionar una fracción IX al artículo 144 del Código Penal vigente relativo al delito de homicidio calificado y reformar el primer párrafo del citado artículo para que diga que son “Circunstancias calificativas. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria **o cuando se cometan en contra de periodistas en los términos que se precisan en la fracción IX de este artículo.**”, y cuya fracción IX dirá “**Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge, de sus hijos o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.**”



Es preciso establecer que tratándose del delito de lesiones a periodistas, se aplicarían las sanciones previstas para las lesiones calificadas, que se encuentran previstas en el artículo 140 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establece que “Cuando las lesiones sean calificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Código, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.” considerándose en consecuencia por innecesarias las propuestas de la iniciativa contenidas en los artículos 403, 404 y 405.

QUINTO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 144 Y SE ADICIONA UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS” CON UN CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO “DELITO CONTRA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, Y UN ARTÍCULO 402 AL CÓDIGO PENAL PARA EL



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforma el párrafo primero y se adiciona una fracción IX al artículo 144 y un Título Vigésimo Noveno denominado “Delitos Contra la Libre Manifestación de las ideas” con un Capítulo Único denominado “Delito Contra la Libre Manifestación de las Ideas, con un artículo 402 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 144. Circunstancias calificativas. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria o cuando se cometan en contra de periodistas en los términos que se precisan en la fracción IX de este artículo.

I. a la VIII. . . . igual

IX.- Se cometan en agravio de periodistas, de su cónyuge, de sus hijos o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión.

TITULO TRIGÉSIMO DELITOS CONTRA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS

CAPÍTULO ÚNICO DELITO CONTRA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS

Artículo 402.- A quien por sí o por interpósita persona a través de correo electrónico o de redes sociales o dispositivos móviles o fijos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN TÍTULO VIGESIMO OCTAVO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

envíe mensajes de texto o llamadas telefónicas, o de manera personal y directa, o bien atente contra la familia, bienes o las personas con la pretensión de inhibir o censurar la libre manifestación de las ideas, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 03 días del mes de noviembre de 2022.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**